

Señor

**JUEZ CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

**REF: PROCESO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO (PERTENENCIA)**

**DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE HERNANDEZ CASTILLO**

**DEMANDADO: .CARLOS ARTURO HERNANDEZ CASTILLO Y OTROS**

**RADICADO:001-2013-00146**

**Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

**NOHORA PRIETO LUENGAS**, identificada personal y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia de manera respetuosa, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 9 de julio de 2019, por medio del cual se decide entre otros aspectos tener por notificados algunos de los demandados, se le nombra curador a los herederos indeterminados y no se da trámite a la reforma de la demanda.

Mi inconformidad radica en dos aspectos:

1. La señora BLANCA ALONSO MESA se encuentra a mi modo de ver debidamente notificada por cuanto se dio cumplimiento a lo previsto en los arts. 291 y 292 del C.G.P. toda vez que fue debidamente identificado el proceso y es que la demanda realmente está dirigida en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ELIZABETH HERNANDEZ MEDINA, ellos configuran la parte pasiva. Y es que las normas que rigen la materia, indican que esta clase de procesos está dirigida en primer lugar contra las personas que aparezcan como titulares del derecho de dominio en el certificado de tradición y libertad respectivo y en segundo lugar contra todos los que se crean con algún derecho en las resultas del proceso, porque la sentencia tiene efectos erga omnes. Ahora bien, no se le ha vulnerado el debido proceso a la señora mencionada, en la medida que fue inicialmente enterada, se le indicó que podía comparecer al proceso y finalmente se le notifica por aviso.
2. El segundo aspecto de mi inconformidad es que en el inciso final del proveído se indica que no se acepta la reforma de la demanda, lo que equivale al rechazo de plano de la misma y el argumento del despacho es que no se cumplen los presupuestos del art. 88 del C. de P.C..
  - a. La norma citada por el despacho contempla el tema de sustitución y retiro de la demanda. Yo no quiero sustituir la demanda.
  - b. Tal como lo indico en la reforma de demanda hago uso de lo previsto en el art. 93 del C.G.P. que establece: "El demandante podrá corregir, aclarar o reformular la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. (subrayas fuera del texto) . Esta figura la contemplaba el art. 89 del C de P.C.
  - c. Doctrinalmente fundo mi recurso así:"***La presentación de una***

***demanda no vincula definitivamente al demandante respecto de su contenido sino cuando han vencido los términos precisamente determinados por la ley para modificarla, porque esta ha querido permitirle a la parte actora que con ciertas limitaciones previstas en el art. 93 del CGP, pueda reenfocar el alcance de su libelo que, tal como el título que antecede a la disposición lo advierte, está destinada a corregir eventualmente los errores incurridos en su redacción, aclarar aspectos que el demandante estima le quedaron confusos y pueden generar en un futuro incertidumbre y también a reformarla, lo que conlleva modificaciones a sus alcances, posibilidad última que es usual que surja al analizar las bases de la respuesta a la demanda.”***

***(...) y es por ello que esta conducta procesal tan solo se puede observar por una vez desde el momento ‘de su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial’....”***

CODIGO GENERAL DEL PROCESO- PARTE GENERAL, Hernán Fabio López Blanco págs. 578 y579.

- d. En conclusión la reforma de la demanda ha sido presentada en tiempo, reúne los requisitos para ser admitida.

Solicito lo siguiente:

Se revoque la providencia impugnada para en su lugar tener por notificada a la señora BLANCA ALONSO MESA y admitir la reforma de demanda.

Subsidiariamente interpongo el recurso de APELACIÓN, el cual dicho sea de paso procede, en la medida que se rechaza de plano la reforma de la demanda (**numeral 2 art. 321 C.G.P.**); cuyo sustento es el mismo aquí expuesto, con el fin que el Superior acceda a mis pedimentos.

Atentamente,

*Nohora Prieto Luengas*

**NOHORA PRIETO LUENGAS  
C.C. 20.940.908 de Soacha.  
T.P. 133002 del C. S. de la**